

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE AUTOPROTECCION Y PODERES PREVENTIVOS

Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto la regulación de los actos de autoprotección y de los poderes preventivos de acuerdo a la normativa constitucional y convencional vigente en materia de DDHH.

Artículo 2º.- Definiciones.

Acto de autoprotección. Es el acto jurídico personalísimo en el cual la persona expresa su voluntad, de manera fehaciente, mientras cuenta con aptitudes suficientes para ello, sobre materia autorreferentes, para que sea respetada ante la eventual pérdida de su autonomía.

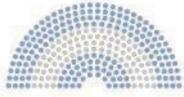
Poder preventivo: Es el acto jurídico unilateral otorgado por una persona humana a favor de una o más personas humanas o jurídicas para que la representen en determinados actos en previsión de la pérdida del discernimiento o autonomía del poderdante. Se aplican las normas generales de la representación voluntaria en lo no modificado por la presente ley.

Mandato preventivo: Es el contrato por el cual una persona humana encomienda a otra u otras personas humanas o jurídicas, y éstas se obligan, a realizar uno o más actos jurídicos, en interés de la primera, en previsión de su pérdida de discernimiento o autonomía. Se aplican las normas generales del mandato en lo no modificado por la presente ley.

Persona en situación de vulnerabilidad: Persona humana que, por diferentes circunstancias, entre ellas edad, género, estado físico o mental, discapacidad, condiciones sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentra barreras específicas que le impiden ejercer plenamente sus derechos.

Discernimiento suficiente: Aptitud de la persona humana de comprender el contenido, alcance y consecuencias del acto concreto a otorgar o en el cual tiene participación.

Artículo 3º.- Ejercicio del derecho de autoprotección. Toda persona humana, con discernimiento suficiente, tiene derecho a otorgar actos de autoprotección y poderes preventivos.



DIPUTADOS
ARGENTINA

Artículo 4º.- Contenido del acto. El acto de autoprotección puede contener directivas anticipadas sobre materias autorreferentes como la salud del otorgante, su cuidado personal y las personas designadas al efecto, su lugar de residencia, su patrimonio, la designación del propio apoyo o curador y la de una o más personas para que lo representen y hagan cumplir la voluntad expresada incluso en lo referente a su identidad digital.

El poder preventivo puede contener facultades amplias o especiales de acuerdo a la voluntad del otorgante, incluidas facultades patrimoniales, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades otorgadas, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y prever formas específicas de extinción.

En el caso del poder preventivo en sentido estricto el apoderado podrá ejercer las facultades conferidas únicamente a partir de la pérdida de discernimiento o autonomía del poderdante, en la forma y condiciones previstas en el mismo instrumento, las que se deberán acreditar fehacientemente

El poder preventivo con cláusula de subsistencia despliega sus efectos desde el momento del otorgamiento y subsistirá aun cuando dicha situación se produzca. El poder preventivo no se extingue por la pérdida de discernimiento, temporaria o definitiva, del otorgante.

En caso de restricción judicial a la capacidad de ejercicio, subsistirá salvo disposición judicial en contrario-.

Artículo 5º.- Nombramiento de apoyo o curador. Todas las personas, con discernimiento suficiente, pueden designar anticipadamente, en un acto de autoprotección o en un poder preventivo, sus propios apoyos y eventualmente curadores, en los términos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los artículos 31, 32, 33, 43, 139 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. La persona excluida expresamente por el otorgante no puede ser designada en tal carácter.

Artículo 6º.- Nulidad. Son nulas aquellas disposiciones que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas.

Artículo 7º.- Forma. El acto de autoprotección debe ser otorgado por escritura pública, o ante autoridad judicial y puede ser libremente modificado y revocado por quien lo otorgó.

El poder preventivo debe ser otorgado por escritura pública.

Testigos. En ningún caso es necesario la presencia de testigos para el otorgamiento de estos actos, salvo que el requirente, la autoridad judicial o el escribano autorizante así lo soliciten.



Artículo 8º.- Registración. Los actos de autoprotección y los poderes preventivos, sus modificaciones y revocaciones, deben inscribirse en los registros que a tal fin funcionan en los colegios notariales de cada jurisdicción.

Responsabilidad de los colegios notariales. Los colegios notariales deben garantizar las condiciones que permitan el acceso a estos actos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y la atención especial para el caso de personas que no cuenten con recursos suficientes para ello.

Artículo 9º.- Casos especiales

1. Persona menor de edad. A partir de los dieciséis años, las personas tienen derecho a otorgar actos de autoprotección. El adolescente entre trece y dieciséis años puede hacerlo con la asistencia de sus representantes legales. Sin perjuicio de ello, todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a expresar su voluntad sobre cuestiones autorreferentes y que sea tenida en cuenta conforme con su desarrollo y madurez.

La persona menor de edad, con discernimiento suficiente, puede otorgar poder preventivo con respecto a aquellos actos que la ley la autoriza a otorgar por sí misma.

2. Personas mayores. Las personas mayores, en el marco de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹ y en ejercicio de su autonomía, tienen derecho a otorgar actos de autoprotección y poderes preventivos y sus directivas deben respetarse.

Entre otras materias autorreferentes, dichos actos pueden contener directivas con respecto a su propio proyecto de vida conforme a sus tradiciones y creencias, la designación de las personas que se encargarán de sus cuidados y atención, la elección de su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, pueden brindar de manera anticipada su consentimiento libre e informado e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de su salud, incluidos los cuidados paliativos y directivas referidas al final de vida.

Ingreso en un residencial gerontológico. En el caso de ingreso a un residencial gerontológico o institución de hospedaje de larga estadía, temporal o permanente, la persona mayor debe previamente ser informada de manera suficiente y adecuada con respecto a los derechos que le asisten, especialmente a otorgar su acto de autoprotección, que puede contener, entre otras, directivas sobre su estadía en la institución.

Consentimiento expreso. La persona mayor debe brindar su consentimiento expreso y fehaciente para su ingreso a los residenciales señalados. En el caso de no contar con el discernimiento suficiente y haber designado oportunamente

¹ Ratificada por nuestro país por ley 27360 del 31 de mayo de 2017,



a una persona al efecto en un acto de autoprotección o poder preventivo, se debe recabar el consentimiento expreso de la persona autorizada.

3. Personas con discapacidad. Las personas con discapacidad, con o sin Certificado Único de Discapacidad, que cuenten con discernimiento suficiente, pueden expresar su libre y auténtica voluntad en actos de autoprotección y poderes preventivos, la cual debe ser respetada. Las personas con restricción judicial a su capacidad de ejercicio pueden otorgar el acto si no se encuentra vedado en la sentencia. En todos los casos tendrán derecho a expresar su voluntad y a que sea oportunamente tenida en cuenta

4. Personas en situación de especial vulnerabilidad. Debe garantizarse a toda persona que presente dificultades para comunicarse, el derecho a otorgar los actos regulados en la presente ley y a utilizar para ello todos los apoyos humanos y tecnológicos adecuados que garanticen la fiel y auténtica expresión de su voluntad.

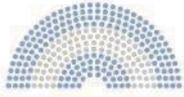
Artículo 10.- Proceso judicial de Restricción a la capacidad. Se encuentra legitimada para solicitar judicialmente la restricción a la capacidad de ejercicio, además de las referidas en el art. 33 del CCC, la persona designada en un acto de autoprotección o en un poder preventivo, si en el acto ha sido expresamente facultada al efecto.

En caso de iniciarse un proceso judicial de restricción a la capacidad de ejercicio, el juzgado interviniente debe oficiar al Registro de Actos de Autoprotección a fin de conocer la existencia de un acto otorgado por la persona cuya protección se solicita.

Artículo 11.- Directivas anticipadas sobre salud. Consentimiento informado. Las directivas médicas otorgadas en un acto de autoprotección deben ser respetadas, aun cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica. En este caso, la persona designada para hacer cumplir las directivas en materia de salud, será quien otorgue el consentimiento para actos médicos enumerados en el art 59 CCyC.

Ninguna persona con discapacidad o en cualquier otra situación de vulnerabilidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin el consentimiento previo libre e informado que exige el art. 59 CCC, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Las personas menores de edad, las personas con discapacidad, las personas mayores, y todas aquellas en situación de especial vulnerabilidad, deben recibir información previa adecuada, clara y oportuna, que resulte accesible y comprensible de acuerdo con su identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación. En el caso de necesitar apoyo, asistencia o representación, se le debe proveer por vía extrajudicial o judicial.



DIPUTADOS
ARGENTINA

Las instituciones de salud deben informar a sus pacientes, de manera previa, precisa y adecuada, sobre el derecho que les asiste de otorgar un acto de autoprotección que contenga directivas anticipadas sobre su salud, las que deberán incluirse en su historia clínica.

Artículo 12.- Mandato preventivo. Las disposiciones de la presente ley se aplican al mandato preventivo, el que se podrá otorgar con los mismos recaudos que el poder preventivo.

Artículo 13.- Extinción. Los actos regulados por la presente ley se extinguen:

- a) Por el vencimiento del plazo o cumplimiento de la condición, en el caso en que se haya dispuesto así en el instrumento.
- b) Por la revocación efectuada, por cualquier medio, por el otorgante del acto
- c) Por la muerte del otorgante del acto.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto se inscribe en la historia y el avance normativo necesario para la protección de los Derechos Humanos de todas las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, lo cual exige garantizar el respeto insoslayable a su voluntad en los actos autorreferentes, ante la eventual pérdida de su autonomía.

Con ese fin, se propone una regulación legal de los actos de autoprotección y de los poderes y mandatos preventivos acorde con la normativa constitucional y convencional vigente., suficientemente amplia para abarcar las circunstancias y preocupaciones de cada persona.

En nuestro país los actos de autoprotección nacieron con características propias, a requerimiento de las personas preocupadas por tomar decisiones autorreferentes sobre su futuro. Estas inquietudes surgen al amparo de los grandes cambios científicos, sociales y culturales que se producen desde principios del siglo XX, acompañados por el desarrollo y la positivización de los DDHH.

Basta mencionar como sólidos fundamentos a nivel nacional a la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (CDPD), la Convención Interamericana para la protección de los Derechos Humanos (DDHH) de las Personas Mayores (CIDHPM), las leyes 26061, sobre Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 26529, sobre Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado (modificada por ley 26742), y 26657, sobre el Derecho a la Salud Mental.

El Código Civil y Comercial (CCC) receptó estos actos, especialmente en los artículos 60 y 139, lo cual significó un progreso pero limitado e insuficiente, ya que obliga a recurrir a remisiones y a la aplicación analógica de otras normas para una interpretación armónica y ajustada a Derecho. Por ello, este proyecto postula la implementación de una ley especial e integral a fin de encuadrar esta materia en los principios fundamentales de los Tratados Internacionales sobre DDHH y del propio Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe resaltar como ejes fundamentales del presente proyecto, los siguientes:

1. Se enmarca en los nuevos criterios sobre capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos, que imponen un cambio rotundo con respecto al régimen binario de los códigos decimonónicos, y así propone habilitar el otorgamiento de los actos que regula a todas las personas, aún a aquellas en



situación de vulnerabilidad, cuando cuentan con el discernimiento necesario para ello.

2. Amplia las materias que pueden contener estos actos y no las limita exclusivamente a determinados temas como lo hace el CCC. Tanto la legislación vigente como la práctica diaria dan cuenta de esta necesidad. Cada uno de estos actos es diferente y único, ya que depende de las circunstancias de cada persona. Desde el artículo 19 de nuestra CN surge con claridad esta esfera de privacidad de las personas que no admite limitaciones, cuando no vulnera el orden público ni derechos de terceros.

Por tratarse de una materia nueva, presenta algunas dificultades terminológicas. En general la denominación "directivas anticipadas" se suele utilizar para las que tienen por objeto disponer en materia de salud. No obstante, el presente proyecto deja claro que todo acto de autoprotección contiene directivas anticipadas a la eventual pérdida del propio discernimiento.

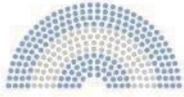
La denominación "actos de autoprotección" fue propuesta por la delegación española en las VIII Jornadas Notariales Iberoamericanas de Veracruz (México) en 1998 y es la más generalizada en Argentina dentro del ámbito notarial. Sin embargo, tanto en el Derecho Comparado como en nuestro país, ha recibido diferentes denominaciones. Se habla así de "testamento para la vida" (traducción literal de "living will", como se lo denomina en el derecho anglosajón), "disposiciones y estipulaciones para la propia incompetencia", "previsiones para la eventual pérdida del discernimiento", entre otras.

3. Legisla sobre las formalidades del acto. La trascendencia de su contenido amerita rodearlo de las mayores seguridades a fin de garantizar su cumplimiento en el futuro. El CCC no se refiere a la forma, solo se encuentra regulada, y de manera poco clara, en el ámbito de la salud por la ley 26742 que modifica a la ley 26529.

4. Deposita en las instituciones notariales la responsabilidad de la registración de los actos de autoprotección, para asegurar su conocimiento en el momento oportuno, y la obligación de garantizar el acceso a su otorgamiento por las personas carentes de recursos o con otros impedimentos acreditados.

5. Regula los poderes y mandatos preventivos, ausentes en nuestra legislación, que cuentan con amplia recepción en el Derecho Comparado y resultan herramientas valiosas para la autoprotección de las personas humanas.

Esta es una reproducción del proyecto 669/2/2022 que presentó el Senador Guerra de la Rioja y que alcanzó dictamen en comisión. Como no fue tratado en el pleno del Honorable Senado, consideramos es propicio volver a presentarlo en esta Cámara.



DIPUTADOS
ARGENTINA

Es por ello que le pido a mis pares me acompañen con la sanción del presente proyecto.

TANYA BERTOLDI